528

Sept. 15, 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, P.R.

Reglamento estableciendo variaciones o

tolerancias para bollos de pan

De acuerdo con la autoridad conferida por la Sección 7 de la Ley Núm. 35 aprobada el 13 de junio de 1958, el Administrador de Estabilización Económica promulga las siguientes variaciones o tolerancias para bollos de pan que se vendan, ofrezcan o se exhiban para la venta:

(a) Peso Individual

Se permitirá una variación o tolerancia de 1 onza por exceso o defecto, por cada libra de peso nominal para los bollos individuales.

(b) Peso Promedio

Se permitirá una variación o tolerancia de 1/2 onza, por defecto o exceso, por cada libra de peso nominal en el peso promedio. El peso promedio se determinará tomando diez bollos de pan, al azar, de un grupo de por lo menos veinte bollos.

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecen las secciones 19 y 21 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958.

Este reglamento empezará a regir el día 1ro. de octubre de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1958.

Juan T. Peñagaricano
Administrador Interino